

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSO:	N1
AGRAVIADOS:	N1, N2, N3, N4
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 28/2010
AUTORIDADES DESTINATARIAS:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 22 de septiembre de 2010

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B, fracción IV, primer párrafo; 4º Bis C, fracción I y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número ****, derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal con motivo de la queja presentada por el C. N1, en su carácter de Director General del periódico ****, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 4 de junio de 2010 se recibió escrito de queja del C. N1, en su carácter de Director General del periódico ****, en el que expresó que la madrugada del día 1º de junio de 2010, tres repartidores del mencionado periódico de nombres N2, N3 y N4 se encontraban realizando su trabajo en diferentes puntos de esta ciudad, cuando con una diferencia de 20 a 30 minutos fueron interceptadas por un grupo armado a bordo de una camioneta de la cual bajó una persona que se apoderó de las motocicletas que conducían.

Durante dichos hechos el empleado N3 resultó herido con proyectil de arma de fuego.

Expresó que durante los últimos dos meses diversos empleados y colaboradores de la empresa en situaciones similares han resultado víctimas de hechos presuntamente delictuosos que han dado origen a diversas investigaciones por parte del Ministerio Público pero que ninguna de ellas ha sido esclarecida.

De igual manera refirió la falta de vigilancia en las horas y lugares en que ocurrieron los hechos.

Con posterioridad y al momento de efectuar los agraviados comparecencias ante esta CEDH, manifestaron que nunca les hicieron saber los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el C. N1, Director General de ****, en el que precisó que con motivo de la falta de una vigilancia adecuada, en fechas recientes de manera reiterada diversos empleados y colaboradores de la empresa han resultado víctimas de delitos que no han sido debidamente esclarecidos.
2. Oficios girados por esta CEDH números ****; ****; ****; **** y ****, de 8 de junio de 2010, se solicitó a los Directores de Seguridad Pública Municipal de Culiacán; del municipio de Salvador Alvarado; del municipio de Ahome y de Mazatlán, rindieran los informes de ley correspondientes en relación con los hechos que se investigan.

De igual manera se solicitó información al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que remitiera un informe detallado relacionado con los actos expresados por el quejoso.

3. Oficio número **** de 16 de junio de 2010, recibido en la misma fecha, emitido por la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través del cual se da respuesta al informe de ley solicitado por esta CEDH.
4. Oficio número **** de 15 de junio de 2010, recibido el 17 siguiente, mediante el cual el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, remitió la información solicitada.

5. Oficio número **** fechado el 12 de junio de 2010, a través del cual el Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, informó que esa Secretaría no recibe los reportes respecto la comisión de hechos presuntamente delictuosos, toda vez que éstos se reciben de manera directa a través del número de emergencias 066, que depende del Gobierno del Estado el cual es atendido por el Centro de Radiocomunicaciones denominado C-4.

6. Actas circunstanciadas, en la que se hace constar que el 23 de junio de 2010 comparecieron ante este organismo estatal los señores N5; N6; N7 y N8, quienes manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que resultaron víctimas de delitos durante el desempeño de sus labores como repartidores de periódico.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En diferentes fechas como son entre otras, el 12 de junio de 2009; 23 y 24 de abril; 22 de mayo; 1º y 3º de junio del año en curso, en un horario comprendido entre las 03:00 y 07:00 horas, algunos repartidores de periódico han sido víctimas de diversos robos, particularmente en el sector ***** y la colonia ***** de la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa.

Durante dichos robos las personas han sido desposeídas de sus vehículos, por lo que de inmediato han realizado su reporte al 066; sin embargo, la policía municipal ha tardado aproximadamente de 40 a 50 minutos en acudir al lugar de los hechos.

No obstante lo anterior y a pesar de los más de 900 reportes de incidentes delictivos ocurridos en el sector ***** y dentro del horario señalado, en una de las fechas reportadas únicamente se encontraba en recorrido 1 patrulla de la policía municipal de Culiacán.

Con motivo de tales hechos delictivos las víctimas u ofendidos de los delitos formularon sus denuncias y/o querellas respectivas, mismas que dieron origen a las averiguaciones previas *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; que continúan en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión considera que las autoridades responsables han violado los derechos humanos de seguridad jurídica y acceso a la justicia; además de la violación a los derechos humanos de las víctimas, traducidas en

la falta de información y consecuente negativa de atención a víctimas del delito, en atención a las siguientes consideraciones:

La seguridad pública por mandato constitucional federal es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a los derechos constitucionales y/o humanos, corresponde como función a las autoridades a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

La seguridad pública comprende:

- a). La prevención de los delitos.
- b). . La investigación y persecución para hacerla efectiva.
- c). . La sanción de las infracciones administrativas.

También se ha precisado que la seguridad pública guarda como objeto:

- a) mantener el orden público;
- b) proteger la integridad física de las personas y sus bienes;
- c) prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- d) colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y
- e) auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

El Estado por conducto de las dependencias respectivas debe combatir la inseguridad y procurar la justicia, aplicar las leyes para mantener el orden público, proteger la integridad física y patrimonial de las personas, prevenir la comisión de delitos y de infracciones, perseguir a los presuntos delincuentes, combatir la impunidad, así como facilitar a la ciudadanía recibir los servicios.

En este sentido, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

“Artículo 21.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Por su parte, la **Constitución Política del Estado de Sinaloa** estatuye:

“Artículo 4° Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:
.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.”

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la readaptación social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y a los bandos de policía y buen gobierno, estará a cargo de las autoridades administrativas.”

“Artículo 121. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
.....

h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 y 74 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;”
.....

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa precisa lo siguiente:

“Artículo 4º. La seguridad pública comprende lo siguiente:

I. La prevención de los delitos, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales, la formulación y aplicación de políticas públicas de prevención de las mismas;

II. La investigación y persecución de los delitos;

III. La sanción de las infracciones administrativas;

IV. La ejecución de las sanciones y medidas de seguridad penales, la reinserción del sentenciado y reintegración social y familiar del adolescente;

V. La administración y operación de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito;

VI. La atención, protección y asistencia a las víctimas y ofendidos del delito;

VII. El establecimiento de bases de datos criminalísticos y del personal de las instituciones de seguridad pública;

VIII. La participación de la sociedad y su coadyuvancia entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito y de las instituciones de seguridad pública;

IX. El auxilio a la población en casos de siniestros o desastres naturales; y,

X. Las demás actividades resultantes de la normatividad aplicable.

“Artículo 5º Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

II. Prevenir, disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;

III. Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, otorgándoles la atención, protección y apoyos adecuados y oportunos por las instituciones legalmente competentes;

IV. La eficiente función de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, y en el abatimiento de la incidencia delictiva en el Estado;

V. Lograr la reinserción social de los sentenciados y la reintegración social y familiar de los adolescentes; y,

VI. Fortalecer la confianza de la población en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública.”

La Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Sinaloa, precisa lo siguiente:

“Artículo 71. Cada Municipio atenderá el servicio de Seguridad Pública y de Tránsito, en los términos de las disposiciones legales respectivas, a través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 72. En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

III. Hacer respetar las buenas costumbres;

IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello; y

V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito.”

Del análisis de la normatividad antes transcrita, se determina claramente que corresponde al Estado y a los municipios la función de prestar la seguridad pública en forma expedita, eficiente y eficaz, dentro del marco jurídico vigente, respetando en todo momento la vigencia y el libre ejercicio de los derechos humanos de los habitantes.

De la investigación realizada y de la fundamentación antes precisada, se desprende que se han restringido en agravio de las personas que realizan actividades de venta de periódico en la vía pública en horas de la madrugada los siguientes derechos humanos:

A) Violación a los derechos de seguridad jurídica y justicia

Los derechos y libertades fundamentales o también denominados derechos y libertades humanas no son manifestación de ninguna clase de privilegio otorgado por los detentadores del poder público, que pueden ser objeto de modulación en función de intereses y necesidades de aquél, sino que después de una larga lucha han venido a constituirse en un verdadero limitante objetivo para la acción del poder.

La seguridad, tanto jurídica como pública, es un presupuesto necesario para que se logre el máximo desarrollo de la libertad y, aún suponiendo posibles conflictos entre una y otra, la primacía corresponde a la libertad, pues la misma no sólo se plasma en distintos derechos de la persona, sino que además en un valor superior de nuestro propio texto constitucional local.

Sin duda, el respeto y la vigencia del derecho a la seguridad pública es una de las principales preocupaciones de los habitantes del municipio de Culiacán; en el presente caso y de manera relevante dado el contexto social y económico que prevalece en la zona, y al identificar el incremento de la violencia urbana, no se han implementado de forma contundente las acciones necesarias y oportunas, tanto preventivas como correctivas, para reducir la incidencia de la delincuencia común.

El derecho a la seguridad pública está ampliamente regulado y establece categóricamente las obligaciones y atribuciones de los servidores públicos que lo materializan.

Sin embargo, las disposiciones legales transcritas en el apartado inmediato anterior no cobran vigencia, ya que en el caso de los trabajadores repartidores de periódicos, tienen restringido el libre ejercicio de este derecho debido a los insuficientes recursos humanos y materiales con que la autoridad manifiesta contar.

En el caso concreto, el derecho a la seguridad jurídica se infringe toda vez que las autoridades no están garantizando la vigencia y el libre ejercicio de los derechos de las personas que por razones de trabajo, se ven en la necesidad de circular por la vía pública en horas de la madrugada, sobre todo porque en los casos concretos, no ha habido la suficiente reacción inmediata para deslindar, generar y procurar las responsabilidades correspondientes.

Como se ha señalado, por su parte la Procuraduría General de Justicia del Estado no obstante que inició sendas averiguaciones previas, éstas continúan en trámite.

Por otro lado, el derecho a la justicia está previsto en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ellos se determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la vigencia del derecho de toda persona, a que se le administre justicia por los tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, debe garantizar que efectivamente la investigación y persecución de los delitos sea realizada por el Ministerio Público y que la autoridad administrativa realice la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

También existen instrumentos jurídicos internacionales que consagran la obligación del Estado de proteger y garantizar a toda persona el pleno y absoluto respeto de sus derechos humanos, instrumentos jurídicos que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema, por lo que en el caso materia de esta Recomendación, resultan aplicables los ordenamientos jurídicos que se mencionan a continuación.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8, inciso 1:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.”

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, el cual entró en vigor en México el 23 de junio de 1981 establece que:

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A, adoptada el 10 de diciembre de 1948, establece lo siguiente:

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, establece:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, determina que:

“Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas.”

Al respecto, cabe señalar que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, por lo tanto, es su deber “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la misma”.

Es su deber jurídico el prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, ya que si el Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que no se ha cumplido con el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Ahora bien, en cuanto a la obligación que tiene de investigar, ésta debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple cuestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de

elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Tal y como está acreditado en las constancias que integran el expediente de queja, de manera constante y en algunos casos de manera reiterada las personas que laboran en horas de la madrugada han sido víctimas de delitos, particularmente de robo.

Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán reconoció que del 1º de enero al 8 de junio de 2010 encontró un total de 905 reportes de incidentes diversos en la colonia ***** de esta ciudad.

No obstante lo anterior, precisó que la madrugada del día 1º. de junio de 2010, únicamente se encontraba asignada una patrulla oficial realizando recorridos de vigilancia en dicho sector.

En este sentido, este organismo considera que, en el caso de las personas que llevan a cabo sus labores en la vía pública en horas de la madrugada no tienen los servicios correspondientes y necesarios a su alcance, a fin de iniciar las acciones conducentes que les permitan la prevención de tales hechos, así como tampoco, la identificación rápida de los probables responsables, que en su caso agilice las investigaciones ministeriales.

Esto es, la falta de unidades oficiales realizando recorridos de vigilancia en los lugares y horarios de mayor incidencia delictiva, obstaculiza o impide que las víctimas del delito puedan acceder a su derecho a la seguridad pública y con ello alcanzar una vida libre de violencia.

Por lo tanto, se requiere que en los sectores y horarios de mayor incidencia delictiva, se ofrezcan de manera eficiente y eficaz los servicios de seguridad pública.

Asimismo, se requiere que las investigaciones ministeriales se lleven a cabo de manera pronta y expedita a efecto de que su derecho a la procuración y administración de justicia a sus habitantes, sea garantizado a fin de que puedan obtener la protección, en su caso, restitución de sus derechos violados.

En este sentido, las autoridades destinatarias de la presente Recomendación deberán adoptar las acciones concretas en las esferas social, económica y otras, para que las personas que realizan sus actividades laborales en la vía pública en horas de la madrugada, cuenten con los servicios de seguridad pública con el fin de garantizar el pleno disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales, hoy vulneradas.

Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los habitantes del municipio de Culiacán.

Esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º., fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, tiene competencia y atribuciones para conocer y pronunciarse sobre actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades responsables; por ello, se solicita a las autoridades responsables en los puntos recomendatorios siguientes se analice la posibilidad de incrementar el número de servidores públicos –elementos policíacos y las unidades suficientes– en los sectores y horarios de la madrugada, que permita garantizar la seguridad pública de las personas referidas.

Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera que las autoridades municipales de Culiacán, responsables de la seguridad pública, pasaron por alto no sólo la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales al trastocar en consecuencia los derechos humanos como son el de seguridad jurídica y justicia de los hoy agraviados.

B) Violación a los derechos humanos de las víctimas

Según lo establecido por la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder** que con fecha 29 de noviembre de 1985 proclamó la Organización de las Naciones Unidas, se entenderá por víctimas *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”*

Dicha negativa de protección a víctimas se advierte de las declaraciones vertidas por los agraviados en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado no les hizo del conocimiento de los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito.

El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, cuya finalidad radica en procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, por lo que de conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa debió proporcionar atención a los agraviados en su calidad de víctimas.

Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

IX. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos;”

.....

También resulta importante destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 20 Constitucional y el artículo 8° de la **Convención Americana de los Derechos Humanos**, *“las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procurar del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”¹*; ello a efecto de promover la protección jurídica del individuo.

De igual manera se advierte que dicha autoridad actuó en contradicción con lo establecido por la **Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa**, cuando señala en su artículo 13 que *“Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito”*, así como lo previsto por la fracción III del artículo 14 del mismo ordenamiento estatal cuando señala que *“Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social”*.

Así mismo, la **Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa** señala lo siguiente:

“Artículo 17. Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

I. Asesoría jurídica gratuita;

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Las Palmeras”, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2001, párr. 59.

II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando la que no esté en condiciones de proporcionar;

III. Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y

IV. Protección física o seguridad, en los casos en que se requiera.

Artículo 26. Desde el momento en que se inicie la investigación de algún delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes.

“Artículo 27. De solicitarse la protección, el Agente del Ministerio Público comunicará inmediatamente de ello a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con objeto de que ésta se avoque a obtener la información necesaria para determinar si se reúnen los requisitos para proporcionar la protección prevista en esta Ley.”

Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta indispensable el respeto a los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito ya que el despliegue de conductas que transgredan esos derechos, indiscutiblemente traerán como consecuencia la generación de una nueva victimización.

El fortalecimiento del ejercicio de los derechos humanos así como la garantía de los mismos, constituye una de las principales finalidades que persigue este organismo estatal, aunado a la lucha constante encaminada a que las víctimas del delito gocen plenamente de todos aquellos derechos que les son inherentes y en consecuencia reciban un trato digno y humano.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes como superiores jerárquicos, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y señor Presidente Municipal de Culiacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1) Al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa

PRIMERA. Se inicien y tramiten sin dilación las averiguaciones previas de una manera imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientadas a la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y eventual castigo de los autores.

SEGUNDA. Se garantice que durante la investigación ministerial, las víctimas o sus familiares en el caso que nos ocupa, tengan amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación necesarios en términos de la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa para garantizar la atención eficiente y eficaz procuración de justicia.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, se proporcione a las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito, la protección prevista en la multicitada Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa.

2) Al Presidente Municipal de Culiacán

PRIMERA. Se realice un diagnóstico, que permita valorar el índice delictivo en el municipio de Culiacán y de acuerdo a ello, se determine la procedencia de incrementar los elementos policíacos y las unidades suficientes que permitan garantizar la seguridad pública de los habitantes.

SEGUNDA. Se agilice el envío de las fuerzas del orden, sobre todo el traslado de las patrullas y los agentes de seguridad al lugar de los hechos cuando se utilice el servicio 066.

Se revalore como se hizo con anterioridad a esa autoridad municipal en la recomendación 26/2009, la debida coordinación entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las diversas corporaciones de seguridad pública del ayuntamiento que a su vez han conveniado operar el Sistema Telefónico de Atención de Emergencias, para que se atienda de manera pronta y eficaz los reportes recibidos y se dé aviso al Sistema del cierre de la atención a afecto de que exista certeza de que el servicio se proporcionó.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, así como al arquitecto Carlos David Ibarra Félix, Presidente Municipal de Culiacán, la presente Recomendación la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 28/2010, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO